

Expte.

DI-540/2020-7

**ALCALDÍA
AYUNTAMIENTO DE LA MUELA
C/ Mayor 34
50196 LA MUELA
ZARAGOZA**

I. Antecedentes

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

Segundo.- En la misma se hace alusión a que D. (XXX), titular del DNI (XXX), con domicilio en calle (XXX), número (XX), de (XXX), tiene arrendada una vivienda sita en (XXX), calle (XXX), número (XX). Exponiéndose en dicho escrito lo siguiente:

“Que he tenido cinco inquilinos diferentes, gestionándose los mismos a través de una inmobiliaria.

Que en todos ellos se ha realizado el cambio de la titularidad de los suministros a nombre de los inquilinos, excepto los recibos del consumo de agua, gestionados por la empresa AQUARA; dado que según la inmobiliaria, no se podía realizar el cambio de titular.

Que el Impuesto de Contaminación de Aguas (ICA) se cobra por separado de la factura de consumo de agua.

Que dado que los recibos del ICA vienen con mucho retraso, casi un año, me surgió el problema que cuando me llegaban, el inquilino ya había rescindido su contrato; por lo que intenté cambiar la titularidad del ICA para que le llegara a quién legalmente le correspondiera, que es al inquilino, contestándome la empresa que gestiona el ICA que el mismo únicamente se podía atribuir al titular del consumo de agua.

Escribí a la empresa AQUARA, contestándome ésta que era el Ayuntamiento quién restringía la titularidad de este suministro, siendo atribuible únicamente al propietario.

El día 04-09-2018 tramité una instancia al Ayuntamiento de La Muela, comunicándoles mi problema y solicitándoles una solución.

En septiembre del año 2019, tras insistir al Ayuntamiento de La Muela, recibo contestación, indicándome que ese trámite lo haga con la empresa AQUARA.

Puesto en contacto nuevamente con la empresa AQUARA me informa que el Ayuntamiento de La Muela no permite el cambio de titularidad de este suministro, según BOP de 15 de febrero del año 2014, en el artículo 58 (último párrafo) “En el caso de viviendas y locales en régimen de alquiler sólo se concederá la titularidad

del suministro de agua al propietario del mismo.”

Que remití nueva instancia al Ayuntamiento de La Muela, recibiendo el día 23-10-2019, contestación indicándome que para cambiar el titular lo gestionara con las respectivas empresas ICA y AQUARA.

Desde entonces y tras haber tenido que abonar yo diferentes facturas de ICA y consumo de agua, se lo he comunicado en varias ocasiones al Ayuntamiento de La Muela, transmitiéndoles el perjuicio que me ocasiona y solicitando una solución, sin recibir respuesta.

Que ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de La Muela y no encontrar otra manera para que tomen en consideración mi problema, les transmito el mismo a ustedes, para que si observan alguna irregularidad o si al igual que yo consideran que se me está causando un perjuicio innecesario e injusto; pudieran subsanarlo o indicarme para la vía de hacerlo.

Les adjunto los documentos tramitados y las respuestas recibidas, los cuales enumero a continuación con un breve resumen de los mismos:

1.- 00 20170721_CONTESTACION ICA conversación a través de email con la entidad que gestiona el ICA de fecha 16-07-2017, en la que se me indica que dicho impuesto va vinculado al titular del suministro de agua.

2.- 01 20180904_2018_09_04_13_09_39 Instancia al Ayuntamiento de La Muela, registrada con fecha 04-09-2018, en la que comunico por primera vez el perjuicio que me ocasiona no poder cambiar de titular el suministro de aguas.

3.- 02 20180905_Certificado_Recibo-2018-E-RC-5794 Certificado de recibo de la instancia anterior.

4.- 03 20190513_Informe_Informe jurídico INFORME TESORERIA 09-2019 ICA contestación recibida en la que se me indica que acuda al Instituto Aragonés del Agua.

5.- 04 20190928_Contestación a Informe jurídico donde vuelvo a solicitar una solución dado que no responden a lo solicitado.

6.- 05 20191023_Informe_INFORME TESORERIA 83-2019 ICA Y TASA SUMINISTRO AGUA donde contestan nuevamente que me dirija al Instituto Aragonés del Agua y a Aquara.

7.- 06 20191024_Comunicación_COMUNICACIÓN TASA AGUA E ICA INFORME 83-2019 nueva contestación, con la misma respuesta.

8.- 07 20191104_CONTESTACION AQUARA conversación mediante email con la empresa AQUARA en la que se me indica que es el Ayuntamiento el que no permite el cambio de titular.

9.- 08 20191104_Solicitud_Instancia firmada-2019-E-RE-346 nueva reclamación al Ayuntamiento de La Muela, de la cual ya no he recibido respuesta.

He comunicado también al Ayuntamiento, cada recibo que he tenido que abonar yo y que le corresponderían a los inquilinos, no recibiendo ninguna respuesta”

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de la Muela con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada. También se solicitó al Ayuntamiento que nos

enviara copia de la Ordenanza fiscal reguladora del servicio de abastecimiento de agua y del reglamento que rige el servicio y que aplica la empresa AQUARA

Cuarto.- El Ayuntamiento de La Muela nos remitió copia de la ordenanza y reglamento referidos, e informó de lo siguiente:

“Primero.- De conformidad con el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal “Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios”

Segundo.- La cuestión objeto de controversia es la titularidad del Impuesto Sobre Contaminación de las aguas, en adelante ICA, como se respondió en anteriores escritos procedentes del departamento de Tesorería, este es un Impuesto autonómico, de los que el Ayuntamiento no posee ningún tipo de competencia respecto a la gestión del mismo.

Tercero.-Respecto al titular del padrón fiscal, tenemos que acudir a lo estipulado en la normativa reglamentaria del Ayuntamiento, así como a las Leyes que se hubieran podido dictar en la materia.

A tal efecto, el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales (TRLRHL) respecto a las tasas afirma:

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Se puede deducir, por lo tanto, que el propietario de la vivienda será sustituto del contribuyente, en lo que respecta a la tasa por abastecimiento domiciliario del agua.

De forma similar se pronuncia el artículo 4 de la citada Ordenanza descrito anteriormente

La figura del sustituto del contribuyente se desarrolla en la Ley General Tributaria en el artículo 36.3 de la LGT

“Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa”.

Parece indicarnos tanto la Ley General Tributaria, como el TRLRHL, que el

titular de la tasa por abastecimiento de agua tendrá que ser en todo caso el propietario de la vivienda.

Si bien, este propietario de la vivienda podrá repercutir al contribuyente el importe de las obligaciones satisfechas como es el caso de la tasa, respecto al ICA esta administración no puede pronunciarse, si bien será igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 36.3 de la LGT.

El principal problema radica en el perjuicio que se puede ocasionar al ciudadano sobre liquidaciones realizadas con posterioridad que nacen de un contrato de arrendamiento, esto es, un acuerdo privado entre las partes, que, en ningún caso, podrá modificar la regulación tributaria y todo ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17.5 de la LGT.

“Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas”.

Conclusiones:

- En la tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable, el titular del mismo, deberá ser el propietario de la vivienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 del TRLRHL

- El propietario podrá repercutir del contribuyente las cantidades satisfechas por este concepto.

- En ningún caso, un acto privado, podrá afectar a los elementos de la obligación tributaria, que no producirán efectos ante la Administración, de acuerdo con el artículo 17.5 de la LGT.

Quinto.- La entidad concesionaria del servicio de abastecimiento de agua del Ayuntamiento de La Muela informó al interesado, en relación a su petición de que se informara al Instituto Aragonés del Agua de que el inquilino era el usuario del servicio de agua, de lo siguiente:

“No podemos cambiar el titular al inquilino porque tenemos que regirnos por el Reglamento de servicio de aguas del Ayuntamiento de La Muela BOP Zaragoza 15 de febrero 2014 Art. 58, último párrafo. “En el caso de viviendas y locales en régimen de alquiler sólo se concederá la titularidad del suministro de agua al propietario del mismo”.

El inquilino se tendrá que poner en contacto con el I.A.A. para poder domiciliar el ICA.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En la presente resolución debe valorarse el derecho a solicitar por el propietario de un inmueble que sea el inquilino quien sea dado de alta como sujeto pasivo del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas y abone el recibo que corresponda por el consumo de agua que da lugar al vertido.

Según se expone en el escrito de queja la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua y el Ayuntamiento de La Muela informan al propietario arrendador que es el propietario quien debe abonar la tasa de agua como sustituto del contribuyente y luego repercutirla al inquilino usuario del servicio. Y en cuanto a la posibilidad de girar el recibo del Impuesto sobre Contaminación de las Aguas al arrendatario, se informa al propietario por la empresa concesionaria del servicio que se remita al Instituto Aragonés del Agua.

Segunda.- El artículo 84.1 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, dispone que son sujeto pasivo del Impuesto sobre contaminación de las aguas las personas físicas que sean usuarias de agua a través de una entidad suministradora; y considera que son responsables solidarios los propietarios de los inmuebles abastecidos.

El artículo 89.4 de dicha Ley de Aguas establece la obligación de las entidades suministradoras del servicio de abastecimiento de agua de proporcionar al Instituto Aragonés del Agua *“los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos, incluyendo los de instalaciones propias, que sean necesarios e imprescindibles para la aplicación del Impuesto sobre la contaminación de las aguas”*.

Tercera.- El artículo 36 de la Ley General Tributaria dispone que *“es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma”*.

El artículo 23.2 de la Ley de Haciendas Locales establece que tendrá la condición de sustituto del contribuyente en las tasas establecidas por razón de servicios que afecten a los ocupantes de viviendas los propietarios de dichos inmuebles.

El Ayuntamiento de La Muela fundamenta la legalidad de la liquidación de la tasa notificada al propietario del inmueble en el artículo 23.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 4 de su propia Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de abastecimiento de agua; y considera que es el propietario del inmueble quien debe abonar la cuota de la tasa del suministro de agua.

Cuarta.- Dado que según el artículo 23.2 de la Ley de Haciendas Locales el propietario está obligado a abonar la cuota de la tasa de agua, se considera por parte de esta Institución que no puede dicho propietario oponerse al pago de la referida tasa, pues la Ley le obliga a ello.

Pero lo que se solicita por el propietario del inmueble arrendado es que el Impuesto sobre la contaminación de las aguas lo abone como sujeto pasivo quien realiza el hecho imponible, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Aguas y Ríos de Aragón es el usuario del abastecimiento de agua, y sólo en caso de impago, y según considera el artículo 175.1.b) de la Ley General Tributaria, *“una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable”*, podrá exigirse el pago del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas al propietario del inmueble abastecido.

Petición que a juicio de esta Institución, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.4 de la Ley de Aguas y Ríos de Aragón, podría ser atendida por el Ayuntamiento de La Muela como titular del servicio municipal de abastecimiento de agua o la entidad suministradora, ya que dicha norma obliga a las entidades suministradoras de agua a facilitar al Instituto Aragonés del Agua los datos relativos al consumo de agua, con independencia de quien sea el sujeto pasivo de la tasa de agua o el obligado al pago del servicio que se presta.

Son dos tributos independientes, y en el caso planteado, con sujetos pasivos diferentes, y ello no debe impedir el fiel cumplimiento de la obligación de facilitar los consumos de los usuarios por parte de las entidades suministradoras, como establece el transcrito artículo 89.4 de la Ley de Aguas y Ríos de Aragón, para posteriormente, y con dichos datos, pueda el Instituto Aragonés del Agua cobrar el Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas a los sujetos pasivos, que son los usuarios del suministro de agua.

Quinta.- Por otra parte, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor, “la Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones”; y siendo obligado tributario las entidades suministradoras de agua según dispone el artículo 35.3 de dicha Ley General, consideramos oportuno sugerir que por parte del Instituto Aragonés del Agua, que tiene la competencia de gestionar el Impuesto sobre la contaminación de las aguas (art. 19.2 Ley de Aguas y Ríos de Aragón) se emita un informe para aclarar si tienen obligación las entidades suministradoras de agua de proporcionar al Instituto Aragonés del Agua de los datos referentes al arrendatario de un inmueble y los consumos efectuados que sean necesarios e imprescindibles para la aplicación del Impuesto sobre la contaminación de las aguas.

III.-Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

1ª.- Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de La Muela se proceda a estudiar la procedencia de informar al Instituto Aragonés del Agua de los datos relativos a los arrendatarios de inmuebles y los consumos de agua que efectúen necesarios para la aplicación del Impuesto sobre la contaminación de las aguas.

2ª.- Para que por el Instituto Aragonés del Agua se informe a las entidades suministradoras de agua, como obligados tributarios, acerca de la obligación de facilitar los datos de los usuarios no propietarios y sus consumos necesarios e imprescindibles para la aplicación del Impuesto sobre la contaminación de las aguas

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no

superior a un mes me comuniqué si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 2 de julio de 2020

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN